

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00675 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ASTRID FLOREZ** contra **EPS SALUD TOTAL**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a las entidades accionadas para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de **MINISTERIO DE SALUS Y PROTECCION SOCIAL, IDIME, VIRREY SOLIS IPS Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

L.L.

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e21379211d2b77966070463f21bd482798540a6aee54ee6c4f313d16e6aad1**

Documento generado en 30/06/2023 09:49:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : GLENIS ASTRID FLÓREZ  
**ACCIONADO** : EPS SALUD TOTAL  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 **2023 00675 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**Glenis Astrid Flórez**, presentó acción de tutela contra la EPS SALUD TOTAL, solicitando el amparo de su derecho fundamental a la salud.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Manifiesta que, padece de problemas ginecológicos, como consecuencia, síntomas asociados a la patología tales como, sangrados abundantes, fuertes dolores menstruales, adinamia (debilidad, fatiga), dolores de cabeza, entre otros síntomas.

1.2. Como consecuencia, la EPS le ordenó diferentes ayudas diagnósticas, sin embargo, la consulta por ginecología endoscópica para completar el diagnóstico e iniciar el tratamiento, le fue asignada para el 27 de noviembre de la anualidad, por lo que considera la actora que la tardanza en el tratamiento médico, atenta contra su derecho a la salud.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 30 de junio de 2023, se ordenó la notificación de la EPS accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados

En el mismo auto, se ordenó vincular al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, IDIME, VIRREY SOLIS IPS Y SUPERINTENDENCIA**

**DE SALUD**, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

### **2.1.- Ministerio de Salud y Protección Social.**

Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que, los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta responsabilidad de SALUD TOTAL EPS, ante la negativa de garantizar la prestación de los servicios de salud.

Adicionalmente, informó que, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado de prestar los servicios de salud.

Asimismo, se indica que en dado caso de considerar que los derechos de los afiliados al sistema son transgredidos, deberán acudir a la Superintendencia Nacional de Salud quien tiene la competencia de Inspección, Vigilancia y Control sobre los actores del Sistema.

### **2.2. El Instituto de Diagnóstico Médico S.A.-IDIME S.A.**

Solicitó ser desvinculada de la presente acción, teniendo en cuenta que, en ningún momento ha vulnerado los fundamentales de la accionante, en todo caso, verificados sus sistemas de información se evidencia que la petente registra estudios de laboratorio Clínico e imagenología, en caso de requerirlos, estos serán entregados previo a la solicitud formal, en cumplimiento de la Resolución 1995 de 1999.

### **2.3. Salud Total EPS-S**

Previo expuso los antecedentes de afiliación de la accionante, a continuación señaló que la consulta ginecología endoscópica para completar el diagnóstico e iniciar el tratamiento, se encuentra autorizada.

#### **Cita de ginecología:**

8902500900CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN  
GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA (ENDOSCOPICA )27/junio/2023  
11:2606272023083216Pos/POSConsulta externa27/junio/202302044-  
2336386059AutorizadaAmbulatoric

Se programa para el día **31 de julio del 2023 a las 13:00 pm** en la IPS Virrey Solis North West en la dirección carrera 45 autopista norte N. 94 – 23 con la Dra Ivonne Leidy Calderón.

Se notifica al esposo señor Juan Pérez 3134140069, quien acepta.

En consecuencia, solicitó al Despacho, que se declare el hecho superado por carencia actual de objeto para decidir, teniendo en cuenta, que ya se programó la cita.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### 3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la accionante la señora **Glenis Astrid Flórez**, solicita que, a consecuencia de la protección de su derecho fundamental a la salud, se ordene a la accionada programar consulta con ginecología endoscópica para completar el diagnóstico e iniciar el tratamiento lo más pronto posible.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Salud Total EPS-S**, ésta indicó que procedió a programar **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA (ENDOSCOPICA) para el día 31 de julio del 2023 a las 13:00 pm en la IPS Virrey Solis North West en la dirección carrera 45 autopista norte N. 94 – 23 con la Dra Ivonne Leidy Calderón.** En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Entidad prestadora de Salud enjuiciada, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a manifestarse en relación a la consulta por ginecología endoscópica solicitada por la accionante.

Sobre esto, se aprecia que, la ejecutada notificó al esposo señor Juan Pérez 3134140069, quien acepta.

Bajo este orden de presupuestos, en consonancia con las manifestaciones realizadas por la Entidad Prestadora de Salud **Salud Total EPS-S**, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza a los derechos fundamentales de la accionante ha desaparecido; por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

#### IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **Glenis Astrid Flórez** contra **Salud Total EPS-S**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

AP

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bfe7cb44ef8c99141b41c8efa316fc2603dbc2aad3864e31873aabbe6287f7**

Documento generado en 12/07/2023 05:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**